

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

Bienvenido Javier Andújar
Secretario Ad-Hoc.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 12-86 que aprueba el Convenio Comercial suscrito
entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de Jamaica.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 12-86

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Convenio Comercial, suscrito en fecha 16 de octubre de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica,

R E S U E L V E

UNICO, APROBAR el Convenio Comercial, suscrito en fecha 16 de octubre de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica, ambos representados por firmas no legibles, por medio del cual las Altas Partes Contratantes acuerdan comercializar productos originarios de sus respectivos países, los cuales serán incluidos en las Listas Preferenciales que serán determinadas por la Comisión Mixta Permanente. La referida Comisión tendrá a su cargo la implementación del presente Convenio y estará integrada por representantes de ambos países, designados por los respectivos gobiernos para cada reunión de la Comisión. Asimismo, ambos países por medio del referido Convenio, se comprometen a establecer un Sistema Preferencial para los productos incluidos en las Listas antes mencionadas bajo la condición de reciprocidad y de acuerdo a sus respectivas legislaciones y obligaciones internacionales. Así, el Gobierno de la República Dominicana estará obligado a reducir los impuestos arancelarios establecidos en la Ley No. 170 de fecha 4 de junio de 1971 y el Gobierno de Jamaica eliminará el impuesto al sello, para dichos productos. Sin embargo, los bienes producidos en las Zonas Francas Industriales estarán excluidos de los beneficios derivados del Sistema Preferencial establecidos en este Convenio. Por otra parte, los pagos por bienes comercializados entre ambos países, y al amparo de este Convenio, se harán de acuerdo con el sistema cambiario vigente en cada país y serán hechos en dólares de los Estados Unidos de América. Los Bancos Centrales de las Partes Contratantes podrán establecer un Convenio de Compensación de Pagos y Crédito Recíproco acorde con los sistemas cambiarios vigentes en cada país a través del cual se efectuarían los pagos aprobados por el Banco Central de aquellos bienes comercializados. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de intercambio de los Instrumentos de Ratificación y su duración será por tiempo indefinido a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie con seis (6) meses de anticipación, y en tal caso las disposiciones contenidas en él continuarán vigentes después de expirar el mismo, cuando los contratos concertados no hayan sido completamente ejecutados, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO COMERCIAL

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL GOBIERNO DE JAMAICA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica, quienes en lo adelante se denominarán "Las Partes Contratantes"

Inspirados en el deseo mutuo de estrechar y fortalecer sus relaciones comerciales,

Deseosos de fomentar la expansión económica a través de la reducción de impuestos sobre los productos comercializados entre los dos países,

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

SISTEMA COMERCIAL Y DESGRAVACION IMPOSITIVA

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes acuerdan comercializar productos originarios de sus respectivos países incluidos en las Listas Preferenciales que serán determinadas por la Comisión Mixta Permanente prevista en el Artículo X del presente Convenio, y las cuales constituirán parte integral de este Convenio.

2. Dentro del contexto de sus respectivas legislaciones y obligaciones internacionales, ambos países acuerdan establecer un Sistema Preferencial según se estipula en el Artículo III de este Acuerdo para los productos incluidos en las Listas arriba mencionadas.

ARTICULO II

Para los propósitos de este Acuerdo un producto es considerado originario del territorio de una de las Partes Contratantes si:

a) ha sido totalmente cultivado, producido o manufacturado dentro del territorio, o

b) el Valor Agregado Nacional de los productos manufacturados con materia prima importada no es menor a un cierto porcentaje que será determinado por la Comisión Mixta Permanente.

ARTICULO III

1. El Sistema Preferencial mencionado en el Artículo I de este Convenio requiere acciones equivalentes por las Partes Contratantes sobre la base de reciprocidad, respecto a los productos incluidos en las Listas Preferenciales, determinadas por la Comisión Mixta Permanente:

El Gobierno de la República Dominicana se compromete a reducir los impuestos arancelarios establecidos en la Ley No. 170 de fecha 4 de junio de 1971, vigente a la firma del presente Convenio, para los productos incluidos en la Lista Preferencial.

El Gobierno de Jamaica se compromete a eliminar el impuesto al sello para los productos incluidos en la Lista Preferencial.

2. Los bienes producidos en las zonas francas industriales estarán excluidos de los beneficios derivados del Sistema Preferencial establecido en este Convenio.

ARTICULO IV

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a proveer un Certificado de Origen debidamente firmado por la autoridad gubernamental designada, como constancia de que los productos exportados bajo este Convenio se originaron en su país y antes de recibir el beneficio de las desgravaciones aplicadas a las Listas Preferenciales, notificará a la otra Parte Contratante el nombre, la firma autenticada y sello de la autoridad designada, para los fines de registro.

2. Los Certificados de Origen deben ser presentados junto a todos los demás documentos de exportación requeridos por cada Parte Contratante. Cualquier importador de cualquiera de las Partes Contratantes puede depositar una fianza apropiada con las autoridades aduanales respectivas a fin de permitir la entrada de los productos beneficiarios del Sistema Preferencial acordado en este Convenio, sin un Certificado de Origen, por un período que no exceda de los 60 días, después del cual puede ser eliminado el Tratamiento Preferencial aplicado a tales embarques.

ARTICULO V

1. Las Partes Contratantes acuerdan examinar anualmente, en la Comisión Mixta Permanente establecida por el Artículo X de este Convenio, el desarrollo del comercio entre las Partes Contratantes a fin de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio.

2. Cualesquiera modificaciones que se acuerden hacer a las Listas Preferenciales entrarán en vigor a los 30 días después del intercambio de Notas entre las Partes Contratantes.

3. Si como resultado del aumento del flujo comercial de uno o más productos beneficiarios del Sistema Preferencial, serios perjuicios o amenaza de perjuicio son causados a algún sector de la economía de una de las Partes Contratantes, esa Parte Contratante puede solicitar una reunión urgente de la Comisión Mixta Permanente a fin de considerar el caso y, si procediera acordar las medidas especiales para resolverlo. La Comisión Mixta Permanente se reunirá en el transcurso de treinta (30) días para este propósito, y si esta fracasa en lograr una solución, la Parte Contratante que considere que sus intereses peligran puede imponer restricciones cuantitativas al producto en cuestión, al punto necesario para mitigar el problema.

ARTICULO VI

1. Cada Parte Contratante puede rehusar otorgarle el tratamiento de producto de origen nacional a los productos de la otra Parte Contratante que se benefician del "EXPORT DRAWBACK" concedidos por la otra Parte Contratante,

en el cual los bienes han pasado por un proceso de producción que forma la base de la petición del tratamiento de producto de origen nacional. La Comisión Mixta Permanente establecerá la definición de "EXPORT DRAWBACK" para los propósitos de este Convenio.

2. Las Partes Contratantes no aplicarán ningún impuesto de exportación a los productos contenidos en las Listas Preferenciales.

3. Las Partes Contratantes pueden aplicar medidas de protección de conformidad con otras obligaciones internacionales con las cuales estén comprometidas, si se sienten adversamente afectadas por la práctica del "dumping" o importaciones subsidiadas.

ARTICULO VII

Este Acuerdo no impedirá a ninguna de las Partes Contratantes la aplicación de medidas relativas a:

a) Seguridad y orden público, defensa nacional o mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

b) Importación y exportación de armas, municiones y material bélico.

c) La protección del patrimonio nacional artístico, histórico, arqueológico.

d) La protección de la vida, al igual que el bienestar de los humanos, de los animales y la flora.

e) La importación o exportación de oro y plata y monedas acuñadas en estos metales.

f) Comercio, utilización o consumo de materiales nucleares o sub-productos radioactivos originados por la utilización o tratamiento de los materiales arriba mencionados.

ARTICULO VIII

1. Las Partes Contratantes acuerdan promover las actividades de promoción comercial entre sus dos países incluyendo la organización de misiones comerciales, ferias y exhibiciones comerciales.

2. Las Partes Contratantes otorgarán mutuamente las siguientes facilidades, en relación con las actividades citadas en el Párrafo 1 de este artículo.

a) Eliminación de impuestos aduanales y otros impuestos que afectan la importación de muestrarios, materiales de promoción para usar en exhibiciones y ferias comerciales.

c) Simplificación recíproca de las facilidades de inmigración y aduana para los participantes en tales actividades de promoción comercial.

ARTICULO IX

1. Los pagos por bienes comercializados entre la República Dominicana y Jamaica al amparo de este Convenio se harán de acuerdo con el sistema cambiario vigente en cada país. Los pagos serán hechos en dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los Bancos Centrales de las Partes Contratantes podrán establecer un Convenio de Compensación de Pagos y Crédito Recíproco acorde con los sistemas cambiarios vigentes en cada país, a través del cual se efectuarían los pagos aprobados por el Banco Central de aquellos bienes comercializados.

CAPITULO II

ADMINISTRACION DEL CONVENIO

ARTICULO X

1. Las Partes Contratantes acuerdan, para la adecuada implementación de este Convenio, establecer una Comisión Mixta Permanente integrada por representantes de ambos países. Los representantes serán designados por los gobiernos respectivos para cada reunión de la Comisión.

2. La Comisión Mixta Permanente deberá elaborar, como su primera función, las Listas Preferenciales previstas en el Artículo I así como establecer el Sistema Preferencial estipulado en el Artículo III, y establecer regulaciones dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. En adición a las funciones contempladas en el Párrafo 2 del presente artículo, la Comisión Mixta Permanente queda facultada a realizar las siguientes acciones:

a) Mantener estas Listas así como el Sistema Preferencial bajo revisión y considerar posibles modificaciones,

b) Definir las reglas y criterios de origen a ser aplicados bajo este Convenio según las disposiciones del Artículo II y hacer arreglos para su instrumentación incluyendo la aprobación de la documentación y procedimiento a utilizarse,

c) Establecer cualesquiera reglamentaciones y definiciones detalladas que sean necesarias para la ejecución de este Convenio.

d) Velar por el cumplimiento de los términos de este Convenio y resolver cualquier problema o conflicto que pueda surgir durante su vigencia,

e) Mantener bajo revisión todos los aspectos de este Convenio con el propósito de asegurar la realización de sus objetivos,

f) Firmar acuerdos especiales para la compra de productos específicos, otorgándoles los beneficios del Sistema Preferencial, aun cuando esos productos no cumplan con los requisitos de las reglas y criterios de origen establecidos de conformidad con el Artículo II,

g) Establecer procedimientos para el arbitraje de disputas, y

h) Asesorar a las Partes Contratantes sobre cualquier enmienda al Convenio a fin de mejorar su eficacia.

4. La Comisión Mixta Permanente establecerá su propio Reglamento.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante designará una autoridad administrativa en su respectivo territorio para proveer un canal directo de información que facilite la ejecución de este Convenio y asegure el mejor logro de sus objetivos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO XII

Este es un Convenio entre dos Estados en proceso de desarrollo, dentro de la Región del Caribe, y el mismo se circunscribirá a las Partes firmantes, por lo que no se extenderá a terceros países.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes evitarán cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo en los procedimientos aduanales y portuarios para los productos incluidos en las Listas Preferenciales.

ARTICULO XIV

Las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación y aplicación de cualesquiera de las cláusulas de este Convenio serán resueltas fraternalmente entre las Partes, tomando en consideración el espíritu de colaboración y beneficio mutuo que lo inspira.

ARTICULO XV

1. Este Convenio será sometido a ratificación por las Partes Contratantes conforme a sus respectivas disposiciones constitucionales y entrará en vigor en la fecha en que los Instrumentos de Ratificación sean intercambiados.

2. Su duración será por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie con seis (6) meses de anticipación. En tal caso, las disposiciones de este Convenio continuarán vigentes después de la expiración del mismo para todos los contratos concertados pero no completamente ejecutados antes de su terminación.

3. Este Convenio hecho en un original en español y un original en inglés, siendo ambos textos auténticos, será depositado en la Secretaría del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la cual a su vez suministrará copia certificada a Gobiernos interesados.

EN FE DE LO CUAL, los Gobiernos abajo firmantes han suscrito el presente Convenio, en dos originales, uno en español y otro en inglés, ambos igualmente auténticos, en la ciudad de Kingston capital de Jamaica el día 16 del mes de octubre del año 1984.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE
JAMAICA

C E R T I F I C A C I O N

YO, RODOLFO LEYBA POLANCO, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que: la presente fotostática es copia fiel del Convenio Comercial entre la República Dominicana y Jamaica, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

RODOLFO LEYBA POLANCO
Subsecretario de Estado de Relaciones
Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año milnovecientos ochenta y cinco, año 142^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo der Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Juan Belarminio Rodriguez Alvarez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 13-86 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la General Electric Company, ascendente a US\$3,596,339.00 para ser destinados a financiar el 15% de la Central Térmica Itabo II.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República